

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00172-00
DEMANDANTE: MIGUEL SELIN BADRAN ATIK
DEMANDADO: LÓPEZ Y CELIS CONSTRUYENDO FUTURO S.A.S.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No es claro en los hechos de la demanda, si la obligación incorporada dentro de la Escritura Pública No. 0459 del 13 de febrero de 2.019 otorgada en la Notaría 21ª de Bogotá, fue objeto de prórroga, o la razón por la que, a pesar de que el plazo de la misma habría vencido el 13 de febrero de 2020, solo se exige el pago de los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre del mismo año.
2. No es viable disponer la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-85875, en tanto una vez revisada la anotación 5º, se logró constatar que el mismo fue sometido al régimen de propiedad horizontal y, por ende, resulta inembargable (art. 19 Ley 675 de 2001).
3. De conformidad con lo anterior, deberá adecuarse la demanda según corresponda, dirigiendo aquella contra cada uno de los propietarios de los bienes segregados del de mayor extensión y allegando para ello, el respectivo Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes.
4. No se acreditó que la dirección de correo aportada por el apoderado correspondiente a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el numeral 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87bcd0354f05f275e0b56370cd36881517d7e972aa37d3a74d95c0baa9592fd**

Documento generado en 27/11/2023 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>